

Acciones de participación ciudadana, encaminadas a la protección del medio ambiente, para la intervención minera.

Monografía como opción al grado de Especialista en Derecho Administrativo

Ana Adelaida Acosta Delgadillo (6001111833)

Fanny Andrea Vargas Rodríguez (6001020565)

Línea de Investigación:

Derecho Constitucional, reforma de la Administración de Justicia y Bloques de
Constitucionalidad

Presentado a:

MEd. Josué Otto de Quesada Varona

Docente de Fundamentación metodológica de la investigación

y

LL. M. Sandra Marcela Castañeda Castañeda

Coordinadora de Especialización en Derecho Administrativo



Universidad La Gran Colombia

Facultad de Posgrados

Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá D.C.

2017

Dedicatoria

Ana Adelaida Acosta Delgadillo

Dedico este trabajo de Investigación a mi hijo Samuel Maldonado, quien ha sido mi mejor aliado y mi mayor motivación, para crecer diariamente como profesional y como persona, sacrificando una de las etapas más hermosas de sus escasos cuatro años, permitiendo mi superación a través de la academia, a mi esposo por su constante apoyo y compañía en cada instante, permitiendo hacer realidad uno de los propósitos más importantes de mi vida.

Fanny Andrea Vargas Rodríguez

A mi familia, por el apoyo y aliento que a diario me han brindado en el recorrido académico, porque gracias a ellos he logrado alcanzar mis metas, permitiéndome crecer como una profesional e integra, con la motivación y vocación de servicio a la comunidad, enalteciendo mi carrera y dejando en alto en nombre de la Universidad la Gran Colombia.

Agradecimientos a personas o instituciones:

Al Doctor José Otto de Quesada, por su dedicación en la consecución de este trabajo de investigación, por su paciencia e interés en dejar en cada uno de sus estudiantes su valioso conocimiento, a la Universidad la Gran Colombia, por permitirnos culminar este importante etapa de nuestras vidas y por ultimo y no menos importante, a nuestra familia, quienes estuvieron presentes apoyando nuestro deseo de superación profesional, haciendo que cada esfuerzo se alimente de la victoria que nos proporciona cada día, nuestro padre celestial, que coloca en nuestro camino oportunidades de progreso y aprendizaje.

Resumen

En la comunidad de las veredas El Peñón y San Miguel del municipio de Sibaté Cundinamarca, se presenta desde hace más de 30 años, una problemática socio – jurídica, causada por el funcionamiento de la empresa Colombia Minerales Industriales S.A., - Comind S.A., por lo que la población ha manifestado su profundo rechazo mediante quejas y derechos de petición, radicados ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la Dirección Regional Soacha, denunciando el detrimento de los recursos naturales de la región, ocasionados por las actividades adelantadas por dicha empresa, amparada legalmente, por el instrumento ambiental otorgado por la CAR, denominado “Plan de Manejo Ambiental” para el desarrollo de actividades de explotación de arenas silíceas, autorizado mediante Resolución No. 1897 del 29 de agosto de 2008.

Por lo que se plantea como tema de investigación, definir las acciones de participación ciudadana, que coadyuven a las entidades encargadas de la administración de los recursos naturales, a la preservación y cuidado del medio ambiente.

Palabras claves: Recursos naturales, acciones de participación ciudadana, medidas de compensación, derecho ambiental.

Abstrac

In the community of the. And San Miguel villages of the municipality of Sibaté Cundinamarca, there has been a social - legal problem, caused by the operation of the company Colombia Minerales Industriales SA, - Comind SA, for more than 30 years. That the population has manifested its deep rejection through complaints and petitions rights, filed before the Regional Autonomous Corporation of Cundinamarca, in the Regional Directorate Soacha, denouncing the detriment of the natural resources of the region, caused by the activities carried out by said company, Legally protected by the environmental instrument granted by the CAR, called "Environmental Management Plan" for the development of siliceous sand exploitation activities, authorized by Resolution No. 1897 of August 29, 2008.

For what is considered as a research topic, define the actions of citizen participation, which contribute to the entities in charge of the management of natural resources, to the preservation and care of the environment.

Key words: Natural resources, actions of citizen participation, compensatory measures, environmental law.

Tabla de contenido

Resumen.....	4
Abstrac.....	5
Introducción.....	7
Capítulo I – Aproximación conceptual al tema.....	9
Capítulo II - Mecanismos de participación ciudadana, como alternativa de preservación de los recursos naturales en la actividad minera	21
Medidas de protección ambiental propuesta por diferentes autores.....	22
Naturaleza de la sanción administrativa.....	26
Capítulo II.....	33
El derecho ambiental y su carácter social desde un enfoque funcionalista.....	33
Legislación ambiental en Suecia, Reino Unido, Islandia, Alemania y Finlandia	36
Normatividad ambiental y mecanismos de inclusión y participación ciudadana.....	40
Actores responsables de la protección jurídica del medio ambiente.....	43
Mecanismos legales de defensa del medio ambiente.....	45
Conclusiones	50

Introducción

La motivación en la que se fundamenta el presente trabajo de investigación, se establece por la evidencia de la problemática socio-jurídica presentada en la comunidad de las veredas El Peñón y San Miguel del municipio de Sibaté Cundinamarca, aledaña a las instalaciones de una empresa cuya actividad es la minería, denominada “Colombia Minerales Industriales S.A., - Comind S.A.”, ya que debido a su funcionamiento, los habitantes del sector han manifestado constantemente su inconformidad, interponiendo quejas y derechos de petición, desde hace más de 10 años, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la Dirección Regional de Soacha.

Por lo que en el primer se presentan un acercamiento al tema de investigación, haciendo explícitos algunos conceptos que ayudaran a la exposición de los siguientes capítulo y se asume a manera de introducción al objeto de investigación.

En el segundo Capítulo del presente trabajo, se revelará el resultado del análisis legal y jurisprudencial, estableciendo una relación entre la normatividad expuesta y la problemática presentada, frente a los fines esenciales del Estado y los principios que rigen la función administrativa, previstos en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, los cuales están dirigidos a garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Superior, donde la función administrativa, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales, destaca el principio de la eficacia, el cual impone el logro de conseguir unos resultados mínimos en relación con la responsabilidad y obligación otorgada a los organismos estatales encargados del manejo de los recursos naturales, debiendo actuar con oportunidad para evitar alteraciones al proceso y fallos innecesarios que pongan en riesgo los derechos colectivos, provocando una mayor degradación ambiental.

En el tercer capítulo, desde un estudio de derecho comparado, se realiza un paralelo de la normatividad ambiental en países como Suecia, Reino Unido, Islandia, Alemania y Finlandia estableciendo algunos mecanismos que en Colombia podrían funcionar, con el fin de contrarrestar la problemática ambiental que se presenta en la actualidad, se establecerá una posible solución al problema socio – jurídico presentado, observando desde diferentes orbitas, cuáles han sido los errores cometidos en el momento de aplicar la norma para así garantizar la

protección de los recursos naturales y a su vez la calidad de vida de los ciudadanos, por lo que se establecen diferentes factores de análisis que conllevan la investigación a proponer alternativas de participación e inclusión ciudadana en las decisiones que tomen las Corporaciones Autónomas Regionales al momento de otorgar Licencias Ambientales para la explotación minera.

Por lo que surge la siguiente pregunta de investigación: “¿Qué acciones de participación ciudadana inclusiva, se deben implementar en Colombia, para contrarrestar el detrimento de los recursos naturales que conlleva la actividad minera?”

Se lo cual se infiere como objetivo general, identificar mediante un estudio de derecho comparado, que acciones de inclusión ciudadana son necesarias, para garantizar la protección de los recursos naturales renovables y no renovables, en la intervención minera, teniendo en cuenta la problemática socio – jurídica presentada en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, con las actividades desarrolladas por la empresa Comind S.A.

Capítulo I

Aproximación conceptual al tema

Teniendo en cuenta las primeras bases conformadas para el desarrollo del presente trabajo, se evidencia que las peticiones presentadas se fundamentan en que la actividad de extracción de material industrial realizada por Comind, ha generado un detrimento irreparable a los recursos naturales de la región en especial a las fuentes de agua, al suelo, la biodiversidad y al paisaje afectando el recurso flora y fauna del sector desde el año 1979, fecha en la cual comenzó a realizar labores mineras, sin contar con los permisos establecidos por Ley para su funcionamiento, como tampoco con un Plan de Manejo y Restauración, ya que solo hasta el año 2008 la CAR le otorgó el instrumento ambiental determinado “Plan de Manejo Ambiental” para desarrollar actividades de explotación de arenas silíceas, mediante Resolución No. 1897 del 29 de agosto de 2008, según consta dentro del expediente 39166, revisado en las instalaciones de la Dirección Regional Soacha.

Dentro del expediente ambiental, se puede evidenciar el interés de la comunidad por defender sus derechos a la vida digna, a un ambiente sano, a la salud y a la educación, pues ha sido uno de los factores determinantes para que la comunidad manifieste su descontento con la presencia de esta empresa, pues en la zona se encuentra una escuela que también se ha visto afectada por esta actividad, quedando sin funcionamiento desde hace más de tres años.

Sin embargo, ante la cantidad de peticiones e insistencia por parte de estas personas ante el ente encargado de la preservación y cuidado de los recursos naturales, se observa un vacío jurídico y quizás un desinterés por parte de la entidad, en la contestación de las inquietudes de los usuarios y habitantes de las veredas afectadas del municipio de Sibaté, ya que sus respuestas, además de ser tardías resultan evasiva y repetitivas, sin otorgar un concepto jurídico de fondo, que permita establecer una solución positiva a la problemática.

Por lo que se acude a la Ley 99 de 1993, la cual establece una serie de obligaciones a las Corporaciones Autónomas, donde se evidencia que estas deben establecer programas y políticas,

encaminadas a incluir a la comunidad, en la determinación de decisiones que puedan afectar el interés general, cuando se presenten situaciones determinables, antes del otorgamiento de permisos de aprovechamiento o de intervenciones a los recursos naturales por parte de los particulares.

Para contrarrestar la problemática presentada con la Empresa Comind, La Car en el año de 1999, impuso medidas de suspensión de actividades mediante la Resolución 93 del 16 de junio del mismo año y da inicio al trámite administrativo ambiental sancionatorio, de igual forma ordena la suspensión de lavado de arenas con Resolución 141 de 1999, más adelante, debido al incumplimiento de estas medidas de suspensión, la Corporación impone un Plan de Manejo y Restauración Morfológica para el área y una sanción consistente en la suma de \$1.040.000.000 millones de pesos, la cual fue cancelada por el infractor en el año 2001.

Posteriormente, mediante radicación 2285 de 2007, el entonces propietario del título minero EHP-141 presenta ante la Corporación el “Plan de Manejo Ambiental”, evaluado mediante el informe técnico DRSOA 397 de 2008, concepto que identifica la intensidad de la afectación en la capa vegetal y en los demás recursos naturales causada por la actividad minera anti técnica, desarrollada por el propietario de la mina, sin embargo, éste recomienda acoger el Plan de Manejo de Ambiental presentado, para el desarrollo de la actividad extractiva en una reserva probada económicamente explotada de 5.769.902 toneladas para el método seleccionado “método de explotación tipo cantera por bancos y taludes descendientes”, la cual es aprobada mediante Resolución 1897 de 2008, por un tiempo igual a la vida útil del proyecto.

En el año 2009 la sociedad Comind S.A solicita la cesión del PMA con base a que dicha sociedad es la beneficiaria del título minero EHP-141. La Corporación en cumplimiento de sus funciones, realiza el seguimiento al PMA, encontrando que la empresa incumplió con algunas actividades, por lo que procede a requerirle, para que presente un avance de actividades del primer año y los ajustes realizados al permiso, requerimientos que fueron allegados posteriormente al expediente.

A partir del año 2011, las comunidades aledañas, comienzan a presentar ante la Corporación, la Contraloría General de la República y demás entes de control, infinidad de quejas por las irregularidades en la explotación minera; en atención a éstas, la CGR en visita

conjunta con personal de la CAR, evidencia algunas anomalías en la implementación y manejo de las actividades establecidas, producto de esta visita la CAR expidió el Informe Técnico 400 de septiembre de 2012, donde recomendando al área jurídica, imponer medida de suspensión inmediata de actividades, hasta tanto la empresa no realice los correctivos y subsane las afectaciones causadas a los recursos naturales; dicho informe fue acogido mediante la Resolución 2412 de octubre de 2012, la cual impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.

Luego de la presentación de los avances e informes por parte de Comind S.A., la Corporación levantó la medida preventiva por medio de la Resolución 156 de Febrero de 2013, sin que medie ninguna visita técnica al predio ni la confirmación del cumplimiento de dicho informe.

Por tal razón la comunidad, reitera la vulnerabilidad en la cual se encuentra, al tener que sufrir los cambios negativos en el ecosistema, cambios que fueron notorios principalmente en el recurso hídrico y paisajístico de la zona, por lo que amparados en el Derecho de Petición enmarcado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia, el Art, 5 y 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley reglamentaria 1755 de 2015, manifestaron su inconformidad teniendo como antecedentes, algunos hechos presentados y denunciados por los habitantes del sector desde el año 2007, ya que declaran en sus diferentes escritos y derechos de petición, las siguientes inconformidades (radicación CAR No 11161100310 del 12 de Febrero de 2016):

- La comunidad manifiesta que *“El municipio de Sibaté es incompatible con la minería por considerarse una zona de especial protección, que carece de polígono minero y que es declarada parte de la sabana de Bogotá.”*
- Por otro lado evidencian *“afectación a cauces, aporte de sedimentos a cuerpos de agua, quebradas taponadas con represamiento de aguas, afectación a la vegetación por inundación en el punto de represamiento, aguas abajo las quebradas se observan secas”*.

Otro factor que la comunidad denuncia, es la afectación a cultivos de fresa, papa y a la ganadería de la zona, pues la escases de agua y la contaminación del recurso, perturban las

actividades económicas como principal fuente de sostenibilidad; ya que indican que la empresa realiza el lavado de mil toneladas de arena a diario lo que implica la utilización desmesurada de agua para esta labor.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la problemática socio-jurídica, en la cual se encuentran inmersos, la protección de Derechos Fundamentales de una comunidad, frente a los procedimientos jurídicos de la CAR que, si bien, ha actuado conforme a la legislación y la normatividad ambiental vigente, de alguna manera este proceso legal presenta falencias en cuanto a la intervención, adopción y practica de medidas para la protección, preservación y cuidado de los recursos naturales.

En materia de protección y preservación del medio ambiente en Colombia, podemos observar con optimismo, el significativo avance promulgado por el legislador con la expedición de la Constitución Política de 1991, llamada por algunos autores “Constitución verde”, ya que adopta los derechos y deberes que tanto la Administración como los particulares, deben acatar para garantizar el buen uso y manejo de nuestros recursos naturales, y es por esto que desde el artículo 7 , refleja la preocupación por establecer nuevas pautas, que generen un compromiso serio con el medio ambiente y las riquezas naturales del país, que conforman la identidad nacional, de igual forma encontramos en el artículo 8, la responsabilidad compartida entre la Administración y la sociedad en general.

El artículo 58 de la carta política, consagra el derecho a la propiedad, al cual se le transfiere una función social y ecológica, función que debe ser garantizada por parte del Estado, sin embargo, los particulares afectados, deberán someterse la Ley anteponiendo el derecho y el bienestar común, sobre su propio interés, actuando conjuntamente con la Administración para procurar el bienestar de la humanidad; La Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2004, presenta algunos argumentos jurídicos, relevantes para entender cuál fue la motivación del legislador, al concebir este artículo constitucional, en la cual señala:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano,

considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera. “porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”.

El derecho a la propiedad, entendido según el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española como: “*Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales*”, al respecto se entiende que el Estado deberá actuar bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de interponer la función social y ecológica sobre bienes privados, pues dentro del marco jurídico, la propiedad es el derecho fundamental del individuo que le permite disponer y disfrutar libremente de sus bienes.

Adicionalmente, encontramos el derecho a un ambiente sano y protección de la biodiversidad e integridad del ambiente, enmarcado en el artículo 79 de la Constitución Política, y del cual son titulares todos los seres humanos, ya que está en cabeza del Estado su garantía en conexidad con el derecho a la salud de las personas y a una vida digna, el cual promulgara todos los medios idóneos para tal fin, estableciendo estrategias y medios de control que permitan que cada individuo goce de un ambiente sano.

La Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2013, señala algunos aspectos jurídicos que conllevan a la necesidad que tiene la sociedad de sentirse protegida por el Estado, ante las actividades industriales que realizan algunas empresas y que a diario vulneran derechos, amparados bajo los permisos concedidos por las Entidades encargadas, ya que en algunas ocasiones, estas solo se limitan a otorgar Licencias, dejando de lado su deber de controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos títulos, lo que termina en una violación de derechos constante, especialmente a la salud y ambiente sano de los niños, por lo que la corte manifiesta en la sentencia que:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son”.

Por otra parte los artículos 80 y 95 constitucionales, le otorgan el deber al Estado y a los Colombianos de la planificación para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, el cual se encuentra relacionado con el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; además dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Otra herramienta que el legislador le otorgó a los particulares para actuar en defensa de los derechos colectivos, son las acciones de grupo y las acciones populares, enmarcadas dentro del artículo 88 de la Carta, las cuales de acuerdo a la Sentencia C-1062 de 2000, están orientadas a resarcir un perjuicio derivado de un daño ya consumado o el cual se esté generando y que afecte a un número plural de personas, esta acción se instaura con el fin de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares; por lo que la legitimación activa para instaurarlas según la Corte, puede estar en cabeza de un miembro del grupo el cual en la demanda establezca los criterios para la identificación del grupo, quien podrá actuar en nombre propio, por lo que no es requisito la conformación de un número de veinte personas que instauren la demanda, según lo plasmo la Sentencia C-116 de 2008, y es deber del Estado garantizar éste derecho, a los que se encuentran legitimados para ejercer la acción.

En este contexto, cuando hablamos de responsabilidades, derechos y obligaciones, La Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR, juega un papel muy importante, ya que en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y como máxima Autoridad Ambiental, es la encargada de ejecutar acuerdos, con el fin de contrarrestar, vigilar y controlar las actividades humanas, que puedan llegar a producir situaciones de

vulnerabilidad y peligro en la integridad de los recursos naturales, los cuales están bajo su administración y cuidado, de esta forma pretende fijar normas, parámetros y lineamientos, dirigidos a los particulares que tendrán la obligación de dar cumplimiento a los procedimientos implementados por la dicha Entidad, para obtener los permisos necesarios tendientes a realizar actividades ya sean domésticas, comerciales e industriales y estar en la legalidad de cada una de ellas, para lo cual la CAR podrá ejercer la función preventiva, correctiva y compensatoria para la salvaguardia de los recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo que resulta conveniente, buscar alternativas jurídicas, que posibiliten a la comunidad afectada por la actividad minera, encontrar soluciones que permitan garantizar sus derechos fundamentales, con el fin de procurar el bienestar social y económico de las partes, basados en la investigación científica, que promueva la participación ciudadana, involucrando a la comunidad como responsable de la protección de los recursos naturales, para que actúe organizadamente en pro de las necesidades de la comunidad.

El Estado y la sociedad, deben implementar mecanismos de inclusión, que permitan hacer parte a cada individuo, en la conservación del medio ambiente, ya que es un factor primordial para la existencia de la especie humana, se debe asumir una responsabilidad global, que permita identificar de igual manera, las necesidades de nuestras generaciones futuras, garantizando el disfrute de cada uno de los recursos naturales de los cuales nos beneficiamos hoy, logrando un desarrollo sostenible adecuado y perdurable.

Acorde a la metodología propuesta en la investigación, es adecuado determinar el enfoque para prosperar en el proceso investigativo, así pues, para estudiar el concepto de medio ambiente, resulta conveniente identificar un enfoque funcionalista del derecho, teniendo en cuenta que desde el imperio de la función pública y con el reconocimiento constitucional, se faculta a la administración como principal garante de su protección, corrigiendo, sancionando y controlando a los particulares que puedan llegar a causar un daño ambiental o deterioro de los recursos naturales por su mal uso, así mismo, para desarrollar los elementos constitutivos de la infracción ambiental, procurando llegar a la imposición de una multa, o lo que resulta más importante, reparar o minimizar los impactos negativos en los recursos naturales, producto de la actividad humana.

Con base en lo anterior, es necesario identificar los diferentes criterios y posturas epistemológicas, de modo que al ser empleados como referencia, permitan constituir un concepto jurídico, analizando los juicios de esencialidad, tales como la necesidad de protección al medio ambiente en las prácticas jurídicas, que según el criterio expuesto por Claus Roxín (1976), considera que en materia ambiental, el administrador operativo debe definir la infracción ambiental como la comisión de un daño a los recursos naturales y por tanto debe implementar políticas y sanciones que eviten el deterioro del ecosistema; paralelamente encontramos que Eduardo A. Pigretti (2004), proporciona una nueva visión de lo jurídico en cuanto a los derechos ambientales y los recursos naturales a nivel internacional, expone los grandes problemas globales en materia ambiental, y considera que es necesario atender y resolver el problema ecológico, al mismo tiempo y desde una perspectiva global, porque es un problema que nos incumbe y nos afecta a todos.

Muñoz Guzmán, M.A. (2010). Considera que en el universo no hay otro lugar donde los seres humanos podamos vivir, mientras que la naturaleza sin el hombre, si puede existir, por ende la conservación del equilibrio ambiental es vital para el ser humano; por lo que se hace necesario dentro de los objetivos de la economía ambiental, la corrección de fallas en el mercado, teniendo en cuenta la instrumentalización de políticas públicas ambientales; Garay Salamanca, L.J. (2013), señala que en razón al deterioro del medio ambiente como fenómeno característico de la globalización, no es exógeno del actuar de los seres humanos, hoy en día se ha adquirido conciencia de que este es más bien susceptible de ser modificado por la misma acción ciudadana, se requiere la institución de un ente transnacional que pueda gestionar la problemática desde una perspectiva global, con una gobernanza corresponsable y cooperativa que tenga como finalidad la preservación del medio ambiente.

Es oportuno considerar otro criterio de esencialidad en referencia a la manifestación de la protección del medio ambiente en las prácticas jurídicas, que según los autores aludidos en su orden, se evidencia con la necesidad de tipificar la conducta en materia ambiental, al sujeto a quien se le atribuirá la conducta de hacer o no hacer una acción determinada, como una herramienta ambiental para garantizar la seguridad jurídica, según Claus Roxín.

Además encontramos la posición de Eduardo A. Pigretti (2004), el cual comprende la imposibilidad para resolver el tema, enfrentando un estado de crisis, en donde el Estado por

primera vez acredita su incapacidad e ineficiencia, en relación con el problema ecológico, muestra como la sociedad a través del tiempo, ha dejado la responsabilidad de la solución de cualquier problema global, únicamente al estado y el estado en las corporaciones.

Muñoz Guzmán, M.A. (2010) supone el tema de la valoración ambiental a nivel mundial, que permite medir las expectativas de beneficios y costos derivados de las acciones del uso, la realización y generación del medio ambiente, estimando las variaciones de bienestar en la sociedad, consecuencia de los cambios, considerando que la valoración es complemento del análisis del impacto ambiental y que son las diferentes áreas de conocimiento, las cuales intentan homogenizar, para cuantificar y así tener una base y delinear políticas ambientales en el equilibrio global de los ecosistemas.

Sin embargo Garay Salamanca, L.J. (2013), considera que muchas autoridades ambientales, al no existir una prohibición expresa en la ley y al no existir un ordenamiento ambiental en el territorio, ante la ausencia de una evaluación adecuada, proceden a otorgar licencias ambientales sin mayor rigor técnico, desconociendo la fragilidad e importancia de varios ecosistemas existentes en el territorio nacional, lo que refleja un desconocimiento de los fines esenciales del Estado, de la prevalencia del interés general sobre el particular. Por lo que es evidente que las autoridades ambientales no aplican el principio de precaución para este efecto, ya que ante la ausencia real e integral de un ordenamiento ambiental, se debe plantear la necesidad de excluir otros ecosistemas estratégicos del país, garantizando la conservación ambiental.

Es sustancial establecer un criterio más de esencialidad relativo a la regularidad interna de la protección del medio ambiente, es decir lo general en la aplicación dentro de las diversas prácticas jurídicas, que para Claus Roxín (1976) consiste en la ejecución de políticas públicas de criminalidad, al igual que la descripción de las sanciones de carácter ambiental, con el fin de dar inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente en materia ambiental.

Eduardo A. Pigretti (2004) sostiene que, ahora lo funcional es atender un conjunto de circunstancias que se presentan al mismo tiempo y que el juez debe estar en la disposición de atender, basado en la ley y aplicando el derecho en sentido amplio, valiéndose de ser necesario de las diferentes fuentes del derecho, ya que después de estudiar y analizar la dimensión del

problema ecológico, es evidente que no se puede delimitar a un argumento lineal, pues la realidad que se presenta es todo un conjunto de circunstancias sociales, económicas y políticas que deben ser atendidas y resueltas al mismo tiempo; referente a este concepto, Muñoz Guzmán, M.A. (2010), manifiesta que las ideas del liberalismo económico llevan implícito la protección de la propiedad privada como derecho y sistema económico, eje rector del Estado de Derecho, la economía ambiental señala que se deben trazar políticas públicas, con la finalidad de proteger el medio ambiente, creando instrumentos jurídico económicos, para frenar la ambición de los empresarios inconscientes y poco solidarios, que causan un deterioro ambiental irremediable.

Posteriormente tenemos la concepción de Garay Salamanca, L.J. (2013), el cual despliega una serie de instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio, que deben implementar las autoridades ambientales, las cuales deben garantizar la conservación y la ejecución de actividades que conforme al régimen de usos previstos se pueden desarrollar en el territorio, sin embargo la ausencia de medidas claras desde lo ambiental, social, cultural y económico sumado a la gran proliferación de títulos mineros, están poniendo en riesgo la base natural del país y ocasionando serios problemas a las comunidades asentadas en esas áreas.

Inmediatamente se hace necesario definir los contrarios dialecticos entre los citados autores como último criterio de esencialidad, en búsqueda de los elementos que interactúan en la protección del medio ambiente, de esta manera, Claus Roxín (1976), considera que la protección del medio ambiente supone que la descripción de la infracción ambiental y la comisión de un daño al medioambiente, debe estar tipificada y definida en el derecho positivo, mientras tanto, Eduardo A. Pigretti (2004), propone que la solución al problema está en cada una de las personas y muestra cómo ha dejado de ser un conflicto individual pasando a ser de responsabilidad colectiva.

Mientras tanto Muñoz Guzmán, M.A. (2010) supone el tema de la valoración ambiental a nivel mundial que permite medir las expectativas de beneficios y costos derivados de las acciones del uso, la realización y generación del medio ambiental, estimando las variaciones de bienestar en la sociedad, consecuencia de los cambios, considerando que la valoración es complemento del análisis del impacto ambiental.

Por su parte, Garay Salamanca, L.J. (2013), considera que la implementación del modelo extractivista de los recursos naturales, y los conflictos que está generando en gran parte del territorio nacional, hacen inevitable efectuar análisis sobre las implicaciones, la prelación de los derechos fundamentales, colectivos, la utilidad pública y el interés social, derechos que le corresponde al Estado proteger, creando modelos de desarrollo ambiental sostenible como lo son las políticas, normas, instituciones, instrumentos, mecanismos, directrices y orientaciones claras, expresas y exigibles que deben ser atacadas por las personas (naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras).

Con base a lo anterior, resulta significativo realizar una valoración de la relación causa-efecto de la situación problémica presentada, para ello partiremos desde el primer núcleo identificado, el cual se evidencia en la falta de seguimiento y control que deben ejercer las autoridades ambientales, facultadas legalmente para ejecutar dichas actividades, ejerciendo un control riguroso, vigilando a las empresas y particulares que aprovechan los recursos naturales, mediante su explotación legal o ilegalmente, generando así daños al ecosistema, y por ende creando diferentes problemas a la comunidad circunvecina, pues dicha explotación se realiza a cielo abierto: canteras y ríos; el cual se extrae de las rocas que se encuentran conformadas del mineral silíceo; contaminando el agua, el suelo, el aire, la biodiversidad y el paisaje, los cuales también son aprovechados por los habitantes de la comunidad de la vereda el peñón, del municipio de Sibaté en el Departamento de Cundinamarca.

Esta situación está ocasionando una serie de conflictos sociales en la región, pues las actividades mineras se desarrollan sin garantizar el derecho fundamental a la participación comunitaria, así como la de otras entidades del Estado, especialmente en el orden regional y local, desconociendo sus intereses y necesidades. Por regla general, las actividades mineras están vulnerando derechos fundamentales y colectivos, desconociendo procesos locales (ambientales, territoriales, sociales y económicos).

La titulación minera y el otorgamiento de licencias ambientales necesarias para adelantar actividades de explotación, no están considerando las determinaciones adoptadas en los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental y territorial. Incluso, algunas áreas que se destinan a la conservación ambiental a través de la declaratoria de áreas protegidas y otras

categorías de protección ambiental, son posteriormente sustraídas para el desarrollo de actividades mineras y otras actividades sectoriales.

Del mismo modo es necesario analizar de forma panorámica el avance obtenido en el siglo XX, en materia de legislación ambiental, comenzando por la Ley 23 de 1974, ya que gracias a ella se logra expedir el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, además de atribuir importantes avances conceptuales que fueron acogidos por el Decreto Ley 2811 de 1974 y finalmente acogidos por la Constitución de 1991, de lo anterior surgen cambios verdaderamente positivos, uno de ellos es que los recursos naturales y el medio ambiente, dejan de ser un tema de nadie y se crea la necesidad de conferir responsabilidades al Estado y a los particulares de preservar, conservar y legar estos recursos a las futuras generaciones.

De ahí que, estudiaremos las sanciones administrativas en materia ambiental implementadas por la Ley 1333 de 2009, ‘‘Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones’’, que de igual forma trae consigo una función preventiva, compensatoria y correctiva, que busca persuadir al posible infractor de la ley ambiental, con la amenaza de la sanción para los que no han cometido la falta y la imposición de una sanción económica, para que los infractores, no la vuelvan a cometer, de igual forma, adquiere importancia la imposición de las medidas preventivas, cuya función es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, mientras se decide de fondo el proceso sancionatorio.

En el año 2015, luego de encontrar un sin número de normatividad ambiental dispersa, se crea el Decreto 1076 de 2015 ‘‘Decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible’’, el cual logra recopilar toda la normatividad ambiental de forma organizada y concreta, como punto a favor de las Autoridades Ambientales, ya que facilita su aplicación y acceso, para decidir los tramites permisivos y sancionatorios en materia ambiental.

En ese sentido, se debe recordar que Colombia a través de la Constitución Política de 1991, adoptó el modelo de desarrollo sostenible, el cual conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, busca compatibilizar el desarrollo económico, la elevación de la calidad de vida y el bienestar social, con la preservación del medio ambiente, sin agotar la base de los

recursos naturales renovables, en condiciones que permitan a las generaciones futuras vivir dignamente y promover su propio desarrollo.

Capítulo II

Mecanismos de participación ciudadana, como alternativa de preservación de los recursos naturales en la actividad minera



<https://www.google.com.co/>

En analogía y haciendo uso de las reseñas mencionadas, y del esquema de los indicadores de esencialidad previamente referidos, es posible establecer un concepto jurídico en relación a la protección del medio ambiente, siendo este, un asunto desarrollado por las autoridades a través de sus entidades e instituciones, con la intervención y participación activa de la población, en cuanto a la explotación, aprovechamiento, preservación, uso y protección del ecosistema, proceso en el cual deben desarrollarse políticas públicas, planes de acción, seguimiento y control por parte de las autoridades pertinentes, mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, en cuanto a la preservación de los recursos naturales, para el mantenimiento y salvaguardia de los mismos dentro marco de la constitución y la ley.

Por tanto, la situación problemática se manifiesta, cuando la administración Pública no logra garantizar el derecho de los ciudadanos a tener acceso a los recursos naturales, cuando es ineficaz en la corrección de la infracción a la ley ambiental, dejando de sancionar y controlando a los particulares que tratan de evadir su responsabilidad con el cuidado y preservación de estos valiosos recursos, ya sea por su actividad industrial o doméstica, sin embargo, tal y como lo exponen algunos de los Autores citados anteriormente, debe existir una conexidad entre la Administración y la ciudadanía, la cual está facultada constitucionalmente para intervenir en las actuaciones administrativas, que den lugar a iniciar trámites sancionatorios, cuando esta se vea afectada por el mal manejo de los recursos naturales, poniendo en riesgo la salud y seguridad de la comunidad en general.

De este modo, la protección al medio ambiente se ve perturbada cuando a la administración le ha resultado compleja la tarea de desarrollar los elementos constitutivos de la infracción ambiental, procurando llegar a la imposición de una multa o lo que resulta más importante, reparar o minimizar los impactos negativos en los recursos naturales, producto de la actividad humana.

Medidas de protección ambiental propuestas por diferentes autores.

Por lo anterior, los antecedentes investigativos que se analizarán grosso modo en el Estado del Arte, tienen la finalidad de establecer un punto de partida, que nos permite identificar ciertos preceptos investigativos y soluciones jurídico sociales propuestas en las últimas décadas por diferentes investigadores, los cuales han dejado un precedente importante relacionado con el objeto jurídico de la presente investigación, como lo es la protección al medio ambiente, por lo que se realiza una valoración de cada uno de estos aportes, con la intención de innovar en otras posibles soluciones al problema que se aborda, por lo que comenzaremos por establecer las superaciones presentadas en los artículos de investigación, analizados de la siguiente manera:

Gina Jackeline Prado, (2004). en su artículo "*La protección jurídica del medio ambiente*", publicado en la *revista Universitas* – Pontificia Universidad Javeriana- Colombia, resalta la responsabilidad que tiene el hombre en el cuidado del medio ambiente, ya que de allí depende su propio bienestar y calidad de vida, sin embargo la autorregulación de una sociedad con diversidad de pensamientos, creencias y educación, sería impensable, por lo que surge la

necesidad de crear normas tendientes a proteger jurídicamente el medio ambiente, la autora propone que los Estados se vinculen de acuerdo a sus factores económicos y sociales con el fin de establecer políticas ambientales que permitan regular la conducta del ser humano y sus actividades sobre los recursos naturales.

Plantea que el aparato jurídico de cada Estado, debe reconsiderarse e introducir una nueva rama del derecho ambiental, ya que el medio ambiente debe entenderse como un derecho horizontal, que traspasa las ramas clásicas del derecho como son el privado, publico e internacional y merece contar con jueces especializados en la materia que manejen un procedimiento aparte del tradicional, pues la autora considera que el derecho a un ambiente sano debe entenderse como un derecho con vocación universalista, donde no existe distinción de sexo, raza edad ni fronteras, ya que afecta a toda la humanidad.

De igual forma, de acuerdo al objeto jurídico de la investigación y al análisis de la bibliografía, encontramos una superación en la solución ofrecida por Domingo Gómez Orea y Mauricio Gómez Villarino, (2011). En su artículo "*Evaluación ambiental estratégica, un instrumento preventivo de gestión ambiental*", publicado por la Universidad Politécnica de Madrid. Allí encontramos que los autores describen el procedimiento que se debe adelantar para realizar la Evaluación Ambiental Estratégica, criterio creado por la Unión Europea, con el fin de incorporar el medio ambiente a las políticas, planes y proyectos (PPP) del gobierno, realizando una evaluación estratégica consistente en integrar al proceso sensibilización, conocimiento, criterio y compromiso, desde el principio de la elaboración de las PPP.

Sin embargo el autor destaca que son contados los países que realizan esta tarea adecuadamente y que es una estrategia que se debe implementar en todos los Estados, ya que deben estar altamente comprometidos con la protección del medio ambiente, lo plantea como una posible solución, con el fin de aterrizar los fines del Estado en la preservación y cuidado del medio ambiente, contando desde el principio de cada mandato, con un programa y una política ambiental clara, que permita tomar decisiones al respecto, contar con recursos suficientes, medios económicos y sociales que configuren una buena gestión ambiental en el planeta, entendida esta como "*Conseguir una elevada calidad ambiental*", lo cual se logra realizando previamente un informe de sostenibilidad ambiental, contando con la participación de la población de cada país.

Resaltamos esta superación de solución que declara el autor, ya que aunque es un instrumento regulado a nivel de la Unión Europea desde el año 2001, no ha sido acogido formalmente por muchos países, sin embargo, en nuestro Estado Colombiano, si bien están establecidos en las PPP, puntos relevantes que tratan sobre la conservación de medio ambiente, estos solo quedan en el papel, pues al momento de hacerlos efectivos, nunca funcionan, poniendo en primer lugar, la industria y el sector económico ante la protección del medio ambiente.

Siguiendo el artículo de Rubén David Sánchez, (1990). Publicado en la revista *“La ecología política de la pobreza”*, 1990 – Periódico el País - Madrid, resalta el dilema de la soberanía o protección del medio ambiente, que ha sido reemplazado por la consideración de su mutua complementariedad y se consolida la idea de una acción mancomunada a nivel internacional para evitar catástrofes ecológicas mundiales, dado que el detrimento ambiental no conoce fronteras.

No obstante, si bien es claro que la humanidad vive en un solo mundo, también lo es el que este mundo está cada vez más dividido en dos, y mientras en los países ricos crece una floreciente industria de productos anticontaminantes, al calor de las protestas ecologistas, en los países pobres que reclaman el derecho al desarrollo en un contexto de desigualdad interregional o interestatal, se conservan modelos técnicos y económicos perjudiciales para el medio ambiente.

Reflexiona sobre algunas afirmaciones como: que, si hasta hace poco la economía determinaba el medio ambiente, en los últimos tiempos es el medio ambiente el que determina el proceder económico de los pueblos. Esta afirmación no se puede generalizar: tan sólo es válida para aquellos que, "víctimas del vértigo que produce asomarse al borde de un precipicio", están dispuestos a pagar por el medio ambiente en detrimento de otros capítulos y tienen recursos para ello.

Como resultado de la toma de conciencia sobre las prácticas depredadoras del modelo de industrialización dominante en el mundo, el mapa de la crisis y de los peligros ecológicos se ha modificado. Mientras en los países industrializados germina una industria de productos anticontaminantes, los principales riesgos han ido desplazándose hacia los países más pobres y las regiones más desfavorecidas.

De otra parte, invoca el artículo 80 de la constitución política de Colombia, que establece como deber del Estado la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con el objeto de garantizar el desarrollo sostenido, la conservación, restauración o sustitución de los mismos. El reconocimiento de la dimensión ambiental, incorporada en los planes nacionales de desarrollo, tiene profundas implicaciones en los campos económico, social y político.

Recapacita acerca del espíritu que se evidencia en la nueva Constitución Colombiana y percibe una nueva manera de ver el ecosistema, y la voluntad de llenar vacíos legislativos para proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país, propone que para plasmar estos deseos en la realidad y evitar que la preocupación por el medio ambiente no quede convertida en una moda pasajera, es aún menester adelantar una intensa labor educativa que comprometa a la comunidad en la consolidación de una conciencia colectiva que justiprecie la armonización de las variables ecológicas, económicas y sociales en un modelo viable para el desarrollo sostenido.

Para continuar, es ineludible resaltar la continuidad en las bibliografías analizadas y se halló lo siguiente:

El artículo de Carlos Javier Velásquez, (2004). *“Ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en España y en Colombia para la protección del medio ambiente y los recursos naturales”* publicado por la revista de Derecho -Universidad del Norte – Barranquilla Colombia, constituye un estudio comparativo del régimen jurídico ambiental, en materia sancionatoria incorporado en Colombia y España, realizando un análisis acerca de la eficacia de la sanción ambiental, del cual genera una dura crítica en los procedimientos establecidos en ambos países.

Según el autor, se le da más importancia a la sanción que a la prevención del daño ambiental, por falta de solidaridad y concientización humana; La potestad sancionadora del Estado, junto con facultad de los jueces penales y los Tribunales, conforman lo que se conoce como el *iuspuniendi superior del estado*, concepto manejado por Colombia y España, ya que proporciona al derecho administrativo un concepto sancionador, derivado del derecho penal, enmarcado dentro de los principios del derecho público estatal, donde prima el interés público y

general sobre el particular, diferenciándose del ámbito penal por su flexibilidad, frente a la protección de los intereses jurídicos tutelados.

Naturaleza de la sanción administrativa



<http://www.chilesustentable.net/>

En este contexto, surge el interrogante de ¿cuál es la naturaleza de la sanción administrativa? Y si esta potestad sancionatoria de la administración es autónoma o delegada y fiscalizada por parte de quien originariamente tiene la potestad, es decir el poder judicial, por lo que se puede inferir que la potestad sancionatoria es exclusiva de la administración, pretendiendo que sus actuaciones sean rápidas, céleres y sobre todo sin necesidad de realizar juicios previos innecesarios que dilaten las decisiones.

Por sanción administrativa, encontramos que el autor presenta una definición de acuerdo al desarrollo de la investigación, donde nos dice que:

“Corresponde al conjunto de medidas de carácter coercitivo que desde la administración - tomando como administración a los diversos órganos competentes de la función ejecutiva del poder público, y bajo un procedimiento cobijado por ciertas garantías – se imponen a quienes incumplen con las normas administrativas que desarrollan el mandato superior de protección ambiental , mandato que no solo contempla el cuidado y

respeto del medio ambiente, sino también su uso racional o incluso la reparación o sustitución”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora pasa a distinguir el fundamento de la sanción administrativa ambiental, y fácilmente constata que ambos países se encuentran regidos bajo la norma suprema constitucional, comprobando lo afirmado, con la simple lectura de la norma, donde se encuentra consagrado en el orden jurídico español: el derecho a gozar de un ambiente adecuado, mientras que en el orden jurídico colombiano: el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que toma como referencia el autor, la similitud de doctrinas y normas jurídicas, además del instituto sancionador que se distingue opera bajo la misma figura en los dos Estados.

Posteriormente, realiza una recopilación de las leyes ambientales de Colombia y España, efectuando un balance en cuanto a su efectividad en la aplicación de la normatividad, encontrando, según el autor, que en Colombia más que en España, existen grandes falencias, vacíos y ambigüedad jurídica que impiden cumplir a cabalidad con el fin de la norma, chocando paulatinamente con una serie de normas ambientales vigentes anteriores a la constitución, del mismo modo existe una falta de conciencia humana, que permea la capacidad de progreso en materia de protección ambiental, ligada con la ausencia de compromiso del mismo Estado en cuanto a la aplicabilidad de los procedimientos para la imposición de sanciones ambientales, la cual carece de virtualidad preventiva no representando mayor aporte a la terea de la protección ambiental.

Por otro lado resalta el compromiso del Estado Español, particularmente para los asuntos ambientales, ya que existe una mayor comprensión y utilización de la herramienta otorgada por el legislador, para la imposición de medidas de prevención de los daños al medio ambiente y de los procedimientos para la aplicación de la sanción ambiental.

Finalmente, el autor propone que una solución práctica, no sería dejar de lado la sanción, tal y como lo han señalado algunos insinuando, que las medidas coercitivas deben desaparecer, dejando únicamente los instrumentos de carácter voluntario, sino que los Estados deben procurar la construcción de mecanismos alternativos de solución de disputas, al interior de la imposición de sanciones, adecuando la naturaleza jurídica del instrumento que contenga las sanciones como

el procedimiento sancionador, permitiendo a la administración utilizar esta herramienta como un sistema ejemplificador para la sociedad.

Seguidamente mencionaremos a Jorge Retamal Valenzuela (2016).con su artículo, *“Labor minera y protección al medio ambiente*, publicado en la *revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte – Coquimbo Chile* –Donde encontramos algunas diferencias en su criterio de solución, presentando una problemática, causada por la falta de claridad en la legislación existente, en cuanto a la definición del concepto de “labor minera”, lo que ha generado una colisión entre la labor del Estado, como es proteger el medio ambiente y conservar el patrimonio ambiental contra las facultades del concesionario minero.

La legislación chilena, ha realizado algunas aproximaciones sobre el concepto de “labores mineras”, en diversos pasajes del Código de Minería y en algunas de sus normas complementarias, sin embargo no lo define claramente, impidiendo su precisión, señalando únicamente que son *“las actividades subterráneas, vinculadas a excavaciones de túneles o ductos”*, el problema se presenta en el momento que el concesionario minero comienza a hacer uso de predios de áreas silvestres protegidas, ya que no existe normatividad ambiental que regule esta actividad e imponga límites y obligaciones a las actividades mineras realizadas bajo una concesión.

Por tal razón, la jurisprudencia en Chile, ha sido una herramienta muy utilizada por los jueces y tribunales, para la solución de conflictos de temas mineros, especialmente por situaciones presentadas en predios cercanos a las áreas silvestres declaradas constitucionalmente y con los habitantes circunvecinos, los cuales se ven altamente afectados, sin embargo queda la incertidumbre, ya que el derecho ambiental debe estar ligado con el derecho minero, puesto que la minería es una de las actividades que más afecta los recursos naturales y que en la mayoría de intervenciones de este tipo, es muy probable que las áreas intervenidas, jamás recuperen su estado natural, la afectación paisajística y de los demás recursos ambientales inmersos en la actividad, conllevan a un alto grado de deterioro ambiental, sin embargo Chile en su Constitución, armoniza adecuadamente el derecho a un ambiente libre de contaminación, pero en la normatividad minera desconecta totalmente este instrumento jurídico, ya que no cuenta con parámetros y procedimientos establecidos que permitan garantizar la protección del medio ambiente al momento de ejercer actividades de extracción y explotación.

Por lo anterior, el autor propone que el legislador debe integrar los conceptos que se han desarrollado en la jurisprudencia dictada por los jueces, respetando el ordenamiento jurídico existente y articular esta al Código de Minas, no destruyendo en lo que se ha avanzado, sino ampliando y desarrollando adecuadamente los conceptos que se encuentran sin claridad dentro de la normatividad ambiental y minera, creando estrategias novedosas con el fin de avanzar en la difícil tarea de preservar, cuidar y sostener los recursos naturales.

Lo anterior se relaciona con el artículo de Aquilino Vázquez García (2004). “*La responsabilidad por daños ambientales*”, publicado en la revista *Gaceta Ecológica - Distrito Federal México* –, que presenta un problema ya mencionado en los artículos anteriores, como es el vacío en la norma para establecer la responsabilidad por daños ambientales y la individualización del sujeto responsable del acto, de igual forma propone que el legislador debe dar un gran paso con el fin de ajustar la legislación existente, ya que las características de la sociedad actual, el desarrollo industrial y el consumismo, son actividades que a diario acrecientan en el mundo, y el derecho ambiental siempre queda atrás en cuanto a sus procedimientos y estrategias con el fin de contrarrestar el daño ambiental.

Por otro lado el autor evidencia que la norma ambiental, frente a la Constitución, se encuentra rezagada, lo cual choca en el momento de imponer una sanción y determinar la responsabilidad del infractor ambiental, frente a hechos pasados que tuvieron consecuencias posteriores a la comisión del acto que generó dicho deterioro o impacto ambiental.

Según el artículo publicado por Juan Antonio Loste Madoz (2005). “*Mecanismos legales para protección del medio ambiente*” publicado por la revista *ICE Desarrollo sostenible*, publicación No 800 –Madrid, resalta el Derecho como instrumento facilitador para la protección del medio ambiente, hace una reflexión de cómo la evolución de la economía y la industria han ido tomando provecho de los recursos naturales, muchos de ellos de manera indiscriminada y no profesional, poniendo en riesgo el ecosistema, considera además que el derecho ambiental, es el fundamento y la causa motora de nuestra estrategia ambiental: hemos pasado del «no Derecho» a la proliferación reglamentista, utilizando la norma no únicamente para tutelar conductas con incidencia ambiental sino también como cauce informativo y pedagógico.

Sin embargo, expone el autor: “este Derecho se ha construido aparte, de manera marginal, como un «Derecho ghetto» fundamentalmente punitivo, de policía administrativa, elaborado en círculos cerrados, mediante órdenes y reglamentos «verticales», gestados en la misma Administración, raramente en el Parlamento, e incidiendo particularmente en el mundo industrial.”, dado que la aplicación de la norma ambiental es especialmente compleja al incorporar el elemento de negociación y al remitirse a aspectos técnicos situados extramuros del derecho, la Administración de justicia, que sigue desasistida, con su crónica falta de medios humanos y de todo tipo, y que en definitiva debe aplicar la norma ambiental, está desbordada resolviendo sin una línea clara las controversias ambientales que se le plantean, y provocando cierta inseguridad jurídica entre los diferentes operadores ambientales.

Propone el autor como solución que sólo integrando los nuevos mecanismos legales para la protección del medio ambiente, en la lógica de las categorías jurídicas ya existentes en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial, se conseguirá una aplicación ordenada del mismo, sin violentar principios universales del Derecho como el de irretroactividad de las normas punitivas o el de seguridad jurídica.

Concadenado al referente anterior, esboza José Luis Ruiz Linduzia (2002), en su artículo, “*La protección del medio ambiente y el estado de nuestros recursos*”, publicado por la revista *Ekonomias No 17* – Madrid, la protección del medio ambiente como una nueva cultura que tiene gran incidencia en los hábitos sociales y en la economía en general, lo que se denomina hoy en día como “desarrollo sostenido”, que consiste en la protección de nuestros recursos naturales, condicionado al desarrollo económico, de tal modo que el impacto sobre ello será para las futuras generaciones, la mala secuela de algo positivo, como lo es el nivel de vida, seguido de alcanzar calidad de vida, dramatizando así, la incidencia de una política pública del medio ambiente, lo anterior como consecuencia de la industrialización de los estados.

El mundo de la empresa se halla dirigido por hombres, en su más amplio sentido de la palabra, y el hombre no se opone a la protección del medio ambiente, lo que sucede es que surgen elementos de competencia, economía, y calidad que no permiten que las empresas en general, se preparen para desarrollar una política sostenible y responsable de protección al medio ambiente, en el interior de sus industrias.

Expone el autor, que la posición de las empresas ante la protección del medio ambiente es nefasta y que las medidas de cumplimiento que tiene la legislación no es eficaz, convirtiéndose hoy en un factor de calidad del producto, y que va a ser un componente excluyente en del mercado, adicionalmente el Ministerio de Industria tiene autonomía propia, situación que hace más difícil la intervención de autoridades ambientales.

Propone como solución, integrar la legislación en materia ambiental, segmentada según el tipo de producción, la cual sea aplicable a la industria de tal manera que pueda efectuarse un control total por parte de las autoridades ambientales, adicionalmente induce a que se inyecte infraestructura pública en materia ambiental, pues el déficit que hay hoy en España, impiden un correcto funcionamiento de cualquier plan de recuperación y mantenimiento de los recursos naturales.

Según el planteamiento de Francisco López Menudo, (1991) en su artículo, “*el Derecho a la protección del medio ambiente*”, publicado por la revista *del centro de estudios constitucionales*, publicación No 10- Universidad de Córdoba, Colombia, tratar el derecho al medio ambiente desde la perspectiva de su protección constitucional, no debe hacerse glosando el precepto constitucional de cabecera y derivando luego del mismo cualesquiera de las múltiples vertientes del tema, o haciendo un inventario de las distintas vías de protección, civil, penal, administrativa, así como de los instrumentos específicos de defensa que dentro de cada uno de esos órdenes, brindan las numerosas leyes sectoriales, ya que plantea que lo que debe hacerse es seleccionar y estudiar los aspectos verdaderamente constitucionalizados de la materia, con el fin de establecer una política ambiental concordante con los preceptos constitucionales.

Junto a otros derechos o principios que trascienden la esfera de lo estrictamente individual, las Constituciones más recientes han incorporado previsiones que revelan elocuentemente un estado de sensibilidad o preocupación ante los problemas medioambientales, tanto por causa de su real deterioro como por el trasfondo ideológico que ello conlleva, dada la necesidad de resolver la delicada cuestión de situar en su rango respectivo lo relativo al desarrollo económico y las necesidades medioambientales e inquietudes ecologistas.

De cuanto antecede, puede concluirse que hay una cierta tendencia al fortalecimiento de la posición de los bienes medioambientales, aunque la verdad es que a la Corte Constitucional no se le ha planteado la oportunidad de emitir un pronunciamiento sobre la consabida tensión "medio ambiente-desarrollo" ante un caso de verdadera envergadura.

Concluye proponiendo, que la Administración competente en cada caso, debe disponer lo necesario para que cese la situación de riesgo, adoptando ella misma las oportunas medidas correctoras u ordenando su realización a los terceros directamente responsables.

Capítulo III

El derecho ambiental y su carácter social desde un enfoque funcionalista

En este capítulo, se realizara la argumentación y orientación de la investigación, por lo que es necesario inferir una ruptura epistémica en la investigación aquí desarrollada, con la finalidad de proyectar una solución al problema descrito, de tal forma que se identifica que lo autores no tuvieron en cuenta los siguientes planteamientos:

Los desaciertos, la conflictividad y el incumplimiento de los objetivos de desarrollo y bienestar social que inspiraron la política minera, expresada en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), así como los impactos de esta actividad en materia ambiental, social, económico, territorial y tributaria, evidencian la necesidad de replantear de fondo el modelo de desarrollo minero, lo que va mucho más allá de una simple reforma a las normas sectoriales vigentes.

El reto es que la sociedad (propietaria de los Recursos Naturales No Renovables – RNNR), le exija al Estado (administrador de los recursos en nombre de la Nación), una reforma sustancial al modelo y a la política ambiental para que ésta refleje el carácter estratégico y no renovable de los minerales, el interés general de los colombianos, la observancia de los derechos fundamentales a lo largo del territorio nacional, los mandatos de la Carta Política, y la explotación minera en el marco del Desarrollo Integral. Sólo así se podría empezar a recuperar la necesaria gobernanza del sector.

La Carta Política señala que es responsabilidad del Estado, planificar el uso y aprovechamiento de los RNNR, de forma racional y en el marco del desarrollo sostenible; que siendo propietario de los recursos del subsuelo, podrá intervenir en su explotación y que los recursos que se generen como contraprestación por la explotación, deberán orientarse al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes.

Lamentablemente, poco o nada de los mandatos de la Constitución Nacional se observan y aplican debidamente en la política ambiental reciente del país, lo que conlleva a un caos de la institucionalidad observada desde los últimos años de la década pasada, esto permiten indicar que no ha habido ninguna planeación o racionalidad sustentable ni justificable en la concesión de los recursos, que no se ha aplicado una verdadera noción de desarrollo sostenible en el caso de

la minería, y que como lo establecen las mismas estadísticas oficiales, la población de municipios mineros vive aún en peores condiciones que los habitantes de municipios no mineros.

En efecto, el Estado y su institucionalidad minera se replegaron, no sólo vendiendo todos sus intereses en el sector de la minería, sino en sus funciones de regulación, control y fiscalización de la actividad. Pasaron en el silencio la prórroga escondida de títulos mineros con toda suerte de irregularidades; la entrega masiva y sin debido escrutinio de contratos a multinacionales; la ausencia total de control y fiscalización de los títulos mineros expedidos y del pago del canon superficiario y las regalías; el represamiento de solicitudes mineras, la inoperancia del catastro minero, la dependencia absoluta de la información del sector privado para la liquidación de sus obligaciones económicas y tributarias, la total desidia del Ministerio de Minas y Energía para exigir a sus entidades adscritas y vinculadas el cumplimiento de sus funciones, la descoordinación de la autoridad minera nacional y sus delegadas en los departamentos, la titulación en páramos y humedales, etc.

Le corresponde entonces a la sociedad, representada por sectores del Congreso de la República, organizaciones de mineros, organizaciones no gubernamentales, la academia, centros de estudios y en general a todos los ciudadanos, proponer una reforma radical al modelo y un replanteamiento de fondo de la política ambiental, para que la minería se pueda desarrollar sin generar conflictos insuperables y haciendo de los RNNR, una riqueza en beneficio de todos: La tarea empieza por recuperar la gobernanza del sector.

Recuperar la gobernanza del sector significa, en consecuencia, buscar nuevos consensos que permitan definir una política ambiental inclusiva y con visión de largo plazo, sobre la base del interés general, enmarcado en la Carta Política de 1991 y el desarrollo integral, en línea con el ordenamiento ambiental y territorial, y subordinada a los derechos fundamentales.

Romper con el exclusivo interés rentístico del Estado en la explotación de los RNNR y con las presiones de los gremios mineros y de las grandes compañías, incluso de capitales de procedencia dudosa, que han intervenido indebidamente en las decisiones de política minera, mientras logran ganancias extraordinarias con los RNNR del país y se hacen a su control de largo plazo, por esta razón es necesaria la intervención de un grupo social organizado, que establezca alternativas de inclusión con poder de decisión dentro de los procesos establecidos por las

Corporaciones Autónomas, al momento de realizar los estudios previos para el otorgamiento de Licencias Ambientales para explotación minera, generando espacios de obligatorio cumplimiento, como lo son las audiencias públicas, donde no solo se escuche a la comunidad afectada, sino que ésta pueda decidir sobre el funcionamiento o no de la empresa o persona natural, que desee adquirir el licenciamiento para su legal funcionamiento.

Las veedurías ciudadanas, aunque se encuentran reglamentadas por la Ley 850 del 18 de noviembre de 2003, y constitucionalmente con el artículo 270, fueron creadas como un mecanismo democrático de representación que permite a los ciudadanos y diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a autoridades que operen en el país y que se encuentren encargadas de ejecutar proyectos, programas, contratos y la prestación de servicios públicos, sin embargo, cada vez son menos las organizaciones de esta índole, pues la falta de incentivos para estos grupos, ha generado un desinterés notorio por parte de la comunidad para la creación de nuevas veedurías, por lo que se toma como otro mecanismo de participación ciudadana, para que articuladamente, la Administración pueda realizar un trabajo, creando pequeños grupos de veedores ambientales, incentivando su trabajo, con campañas de reforestación, limpieza de quebradas y ríos, restauración de rondas etc.

El tercer mecanismo de participación ciudadana que se presenta como ruptura epistemológica dentro de la presente investigación, está enfocado hacia la educación ambiental obligatoria en colegios y escuelas, ya que nuestros niños desde temprana edad, deben ser conscientes de la responsabilidad que debemos asumir con el medio ambiente, por lo que en los programas y planes del gobierno, se debe destinar el presupuesto necesario para educar ambientalmente a toda la sociedad.



<http://www.azulambientalistas.org/>

Cuando hablamos de medio ambiente, es incuestionable que todos los factores tanto jurídicos, sociales, económicos, culturales y políticos, deben estar ligados entre sí, por lo que resulta procedente enfocar la presente investigación hacia un método cualitativo de derecho comparado, con un enfoque funcionalista que permita adecuar el derecho a la aplicación de mecanismos que conlleven al funcionamiento de la norma ambiental, dentro de las necesidades de la sociedad actual, con el fin de cumplir con el objetivo propuesto, estableciendo jurídicamente, que componentes pueden ser adoptados por Colombia, sin ir en contra de su normatividad vigente, para la inclusión y participación ciudadana, encaminadas a la protección del medio ambiente.

Legislación ambiental en Suecia, Reino Unido, Islandia, Alemania y Finlandia

Suecia, siendo uno de los países con mayor tradición minera subterránea, ya que la primera mina abierta se remonta hacia el año 1080, ha mantenido una excelente calificación en el tratamiento de los recursos naturales, según ellos, por varios factores que se han manejado desde el ámbito político y económico, tales como la estabilidad en la normatividad ambiental, el contar con trabajadores calificados para la realización de labores mineras, el manejo de un sistema impositivo bajo, la disponibilidad de la información geológica, la existencia de minerales, la buena infraestructura y el ser uno de los países menos explorados, han sido los agentes determinantes para que este país, se encuentre a la vanguardia en cuanto la calidad de vida de las personas y el cuidado y preservación de los recursos naturales.

La actividad minera en la actualidad, aporta 1/3 parte de los recursos corrientes de Suecia a través de 16 minas activas, contando con la mina de hierro subterránea más grande del mundo, llamada Kiruna, y con la mina a cielo abierto también catalogada como la más grande del mundo llamada BolidenAitik, deja a Suecia como el mayor productor de hierro en Europa.

Las empresas mineras en Suecia, están exentas de regalías por la exploración, ya que el Estado reconoce el alto monto de inversión que estas empresas deben realizar, para el desarrollo de su actividad, sin embargo la minería solo ocupa el 0.02% del total del territorio sueco, dando cumplimiento a la Ley, que establece la priorización del uso racional económico y determina que las autoridades pueden establecer zonas de protección ambiental y a la vez zonas de interés minero; otro punto importante a señalar es que las Licencias Ambientales no son otorgadas por el

gobierno, sino por una Corte Ambiental y de Tierra, dirigida por un juez con la asesoría de expertos mineros y ambientales, por lo que se puede ver que la parte ambiental se encuentra desligada de intereses políticos, situación que es contraria a la que ocurre en nuestro país.



Mina de Kiruna – Mina de Hierro



Mina de Boliden Aitik – Mina de Cobre

En la legislación Sueca, además se destacan los acuerdos de cooperación internacional y regional, de igual forma se prevé la elaboración de estrategias comunes que van acompañadas de medidas destinadas a garantizar el cumplimiento del principio de desarrollo ecológico sostenible, a través de políticas de tipo económico que permiten cumplir con los acuerdos y las estrategias planteadas, por lo que la Unión Europea ha revaluado continuamente los métodos y normatividad en cuanto a la protección del medio ambiente, desde los años 70 mediante el Acta única, el Tratado de Maastricht y, por último, el Tratado de Amsterdam. La adhesión de Finlandia, Suecia y Austria ha reforzado el rejuvenecimiento de la conciencia ambiental en la UE.

El desempeño de Suecia, se debe en gran medida a los esfuerzos realizados por los ciudadanos, logrando que la economía sueca represente el séptimo PIB per cápita más alto del mundo y que mantenga su dinamismo industrial, impulsado por empresas líderes como Volvo, IKEA y Electrolux, especializándose en productos de alta tecnología y economía verde, con la racionalización de la legislación a principios de los años 90, aumentando significativamente la actividad minera y la cantidad de permisos solicitados y otorgados para dicha actividad

Por su parte el Reino Unido, conocido como uno de los países con mayor normatividad en materia ambiental, desarrollada a través del Parlamento, entre las cuales se destacan: La ley de energía y cambio climático sostenible, que tiene como objetivo aumentar el número de instalaciones térmicas y de micro generación de electricidad, por lo que ayuda a reducir las emisiones de carbono y reducir la pobreza energética, luego se desarrolló la ley de Metrópolis Agua, que obligó a las compañías de agua para mover sus tomas, regular su filtración y almacenamiento.

De otro lado se encuentra El Comité sobre el Cambio Climático, un órgano independiente que asesora al Reino Unido y de Gobierno descentralizado, publica un informe anual correspondiente al ejercicio para controlar el cambio climático en ese país.

Más adelante fue aprobada la primera ley de aire limpio, lo que permitió que se trasladaran las centrales eléctricas y la industria pesada a los sitios más rurales, también creo la Primera ley de protección de las aves silvestres.

Por otro, con el fin de tratar el tema del manejo de las basuras, Reino Unido ha implementado diferentes modelos y programas de reciclaje, cuenta con estrategias y políticas para que los ciudadanos tengan una conciencia del reciclaje de las basuras, por medio del la reutilización de los desechos, además crearon el primer autobús que funciona con desechos humanos cuyo combustible es gas de metano que resulta ser de las heces humanas y los desechos de comida orgánica.

Por su parte, Islandia, el país definido por sus extremos: desde el sol de medianoche a los hielos invernales, y que en el año 2008 sufrió profundamente una crisis ambiental, ha renacido gracias a técnicas sustentables de trabajo rural y al uso responsable de sus fuentes naturales, este país es, en términos geográficos y geológicos, un paraíso de energía limpia: arroyos, geysers, volcanes y agua caliente que brota de la tierra y aporta calefacción gratuita, sus grandes lagos garantizan a Islandia una reserva casi ilimitada de agua natural corriente.

Aprovechando la geografía de este país el gobierno ha implementado políticas ambientales, las cuales son desarrolladas principalmente por los ciudadanos islandeses y que buscan reemplazar a los combustibles fósiles con células de hidrógeno y energía geotérmica,

que se obtiene al separar el hidrógeno de las partículas de agua. Esto podría implicar que Islandia sea totalmente autosuficiente en términos energéticos, con fuentes totalmente renovables.

Alemania, siendo otro de los países con que cuenta con políticas ambientales que han dado resultado para el manejo y cuidado del medio ambiente, mantiene tres principios que son: la prevención, el principio del contaminador/pagador y el principio de cooperación, también establecidos como principios rectores de la política ambiental, estos principios se incorporaron como normas supremas de la Comunidad Económica Europea.

La legislación ambiental alemana propende por prevenir de raíz los perjuicios potenciales para el ambiente *"Sobre todo minimizando los riesgos, hacia como alcanzar una utilidad ecológica sostenible, es decir, que preserve los bienes ecológicos"*, por lo que los principios referentes a la *"utilidad ecológica"* son relevantes dentro de su normatividad ambiental, ya que establece valores intrínsecos tales como los formulados en 1986 por el ex presidente de la República Federal Richard von Weizsacker en el sentido que *"la naturaleza sólo nos permitirá vivir a los humanos si la protegemos por sí mismo"*.

El principio del *"contaminador/pagador"* se entiende como cargarle los costos a aquel que contamina o quienes ocasionan el daño; de acuerdo al Derecho Alemán puede ser difícil identificar a los causantes de los daños los cuales provocan que en ocasiones estos costos los tengan que pagar todas las comunidades, con el pago de sus impuestos.

Por último, el principio de *"cooperación"* va encaminado a que los ciudadanos de estas áreas del estado, conjuntamente deben ser los responsables de la conservación ambiental, y que la intervención de cada uno de ellos, genere un impacto positivo en la toma de decisiones, al momento de declarar la responsabilidad de un infractor, es decir, cada uno de los ciudadanos, tiene el deber de identificar los posibles daños ambientales y de igual forma está facultado para intervenir dentro del proceso que se llegue a adelantar en contra de un contaminador, por lo que una participación temprana de los afectados, conduce a la adopción de medidas de responsabilidades mutuas, actualmente con estos principios según el Instituto Alemán Federal del Ambiente se tienen 1263 disposiciones legales y administrativas federales, así como 500 normas a nivel de los Estados.

Otro país que se destaca es Finlandia, el nivel de la protección ambiental ha sido calificado en muchas comparaciones internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares. Entre las fortalezas del país se cuentan el alto nivel de su administración y su legislación medioambiental y la preocupación por la protección en todos los sectores de la sociedad.

La legislación en materia ambiental se encuentra enfocada principalmente en racionalizar el consumo de materiales, que procuran alcanzar, entre otros medios, mejorando la eficiencia ecológica, entendida como el arte de *“producir más bienes y bienestar para la población con el mismo empleo de recursos”*, en el amplio programa de consumo y producción sostenibles, publicado en el año 2005, se presentaron muchas soluciones ecológicamente eficientes: más de setenta procedimientos para ahorrar energía y recursos naturales. La implementación de estos y de otros medios de promover la eficiencia ecológica requiere la movilización de todos los sectores de la sociedad.

Normatividad ambiental y mecanismos de inclusión y participación ciudadana

El ser humano está interesado en proteger el medio ambiente como una forma de protegerse a sí mismo, como parte integrante de su medio físico. Los problemas ambientales tales como el agujero de la capa de ozono, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación y por supuesto la explotación minera de arenas silíceas ponen de relieve la necesidad de proteger jurídicamente el medio ambiente.

La modificación o alteración del ambiente es susceptible de afectar intereses difusos de la ciudadanía, ya que sin perturbar directamente a cada individuo, lo afecta como parte integrante de la sociedad. En ciertos casos, la degradación del medio ambiente puede llevar también a que una persona en particular se vea afectada en forma directa, por ejemplo, que debido a la degradación del medio ambiente su salud se vea perjudicada. El entorno natural es el escenario que sustenta al hombre y a la sociedad, su preservación supera el beneficio individual, lo que nos lleva a deducir que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo.

Si bien toda actividad humana produce cambios en el entorno, es importante tener claro que no cualquier modificación del entorno debe ser entendida como una lesión al bien jurídico medio ambiente ya que éste es mutable por naturaleza. Por tanto, no toda acción del ser humano puede considerarse lesiva para el medio. Consecuentemente, no toda afectación al medio ambiente ocasionará la intervención del Derecho, sino sólo aquellas modificaciones que alteren de forma relevante el ciclo ecológico que sustenta la vida humana, poniendo por ende en peligro, presente o futuro, la subsistencia del hombre.

El Derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, es el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el medio ambiente.

La interdependencia ecológica del planeta no respeta las fronteras de los Estados y problemas que, previamente, se consideraban asuntos de interés nacional, ahora tienen implicaciones internacionales. En la actualidad el planeta tierra se enfrenta a una serie de retos ambientales que van en aumento y tienen un origen muy diverso. Estos problemas sólo pueden resolverse a través de la cooperación internacional. El desarrollo de controles legales de las actividades se inició, fundamentalmente, en el plano internacional con la adopción de instrumentos jurídicos de protección que se fueron trasladando a los ámbitos regionales, como es el caso de la Unión Europea, y nacionales. En la actualidad contamos con un amplio marco normativo de protección ambiental regulado a nivel internacional, comunitario y nacional.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su preámbulo establece la participación de toda la ciudadanía al indicar que "El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

De igual manera, en el artículo 270 faculta a la ciudadanía para que intervenga activamente en el control de la gestión pública al establecer: "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

El medio ambiente es un bien jurídico constitucionalizado. Como tal, el resto del ordenamiento jurídico debe respetarlo conforme a las disposiciones de la Constitución. El medio ambiente, como interés difuso o colectivo que es, al ser reconocido como derecho por el ordenamiento jurídico, asume una doble vertiente, por una parte como derecho personal de cada individuo, y, por otra, de toda la colectividad.

El artículo 79, reconoce esta característica cuando afirma que todos tenemos el derecho a gozar de un ambiente sano, no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. Se señala de modo indubitable que ese derecho constitucional de carácter colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental.

Ahora bien, el texto constitucional, incluye este artículo dentro de su Título II "De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, "De los derechos colectivos y del ambiente", pero no lo hace en el Capítulo I sobre "De los derechos fundamentales", sino en el tercero titulado "De los principios rectores de la política social y económica". De esta ubicación se derivan las siguientes consecuencias prácticas:

1. Que el derecho al medio ambiente no se ha considerado por la Constitución como un derecho fundamental de la persona, de aquí la imposibilidad de que el derecho al medio ambiente no se ha considerado por la Constitución como un derecho fundamental de la persona.
2. No se configura como un derecho de inmediata protección jurisdiccional.

No puede ignorarse que el artículo 79 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben vela por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que disponga las leyes que desarrollen el precepto constitucional. Es

pues fundamental que la legislación sea respetuosa con el derecho al medio ambiente, porque es ella la que puede ser invocada por los particulares ante los tribunales ordinarios.

Tal y como requiere nuestra Constitución, los poderes públicos deben intervenir con el fin de defender y restaurar el medio ambiente. Esta intervención se produce sobre todo a través de la imposición de límites y condiciones a la actividad de los ciudadanos para garantizar una utilización racional de los recursos naturales.

La Administración utiliza técnicas de intervención en la actividad o derechos de los particulares, como el otorgamiento de licencias para la explotación de minerales, entre estos las arenas silíceas, actividades potencialmente contaminantes del medio y el control de su ejercicio, la reglamentación o la prohibición del uso de determinados recursos naturales, o la sanción.

El incumplimiento de los mandatos, prohibiciones y condicionamientos que establecer en nuestro ordenamiento jurídico para la protección del medio ambiente determina la aplicación al infractor de medidas de carácter represivo, tanto penales como administrativas así como la obligación de restituir reparar o, en su caso, indemnizar por los perjuicios derivados del ilícito.

Actores responsables de la protección jurídica del medio ambiente

La complejidad de los problemas ambientales actuales requiere la cooperación y el compromiso de las Administraciones y de la sociedad en su conjunto, en los ámbitos internacional, comunitario y nacional. Por ello, en la protección jurídica del medio ambiente intervienen una gran diversidad de actores.

En una negociación internacional podemos encontrarnos con delegaciones de los Estados, representantes de organizaciones internacionales y representantes no estatales.

Todos estos actores también participan en la correcta aplicación de los acuerdos alcanzados. Los actores no estatales tienen gran influencia no sólo en el ámbito internacional sino también en el comunitario y nacional. Desde finales del siglo XIX, la comunidad científica y los grupos ecologistas han movilizado a la opinión pública y han contribuido al desarrollo del derecho ambiental.

El sector corporativo también hace oír su voz ya que las normas ambientales afectan en la mayoría de los casos a la industria y otras actividades económicas. Estos actores no estatales desempeñan un papel formal de diversas maneras: identifican aspectos que requieren regulación, participan como observadores en diferentes procesos de toma de decisiones y participan, formal e informalmente, en la aplicación del derecho ambiental.

Ahora bien, la Constitución encomienda a los poderes públicos la función de defender y restaurar el medio ambiente, mandato constitucional que se cumple fundamentalmente a través de la aprobación de normas y su control, papel que desempeña la Administración. La primera nota que caracteriza la acción de la Administración en defensa del medio ambiente es su carácter preventivo.

La Administración utiliza técnicas de intervención en la actividad o derechos de los particulares basadas en la regulación, limitación y control así como técnicas de incentivo o fomento económico tales como medidas fiscales, ayudas y subvenciones. Los poderes públicos intentan, de esta forma, obtener la colaboración de la sociedad en una tarea, la protección ambiental, que es hoy responsabilidad de todos, de igual forma la Administración debe estar sujeta también a las obligaciones ambientales cuando lleva a cabo cualquier actividad o proyecto potencialmente lesivo del entorno y sometido por ello a normas ambientales: obras públicas sometidas a evaluación de impacto, actividades clasificadas, vertidos, operaciones de producción y gestión de residuos, etc.

Esta doble condición de la Administración como defensora del medio ambiente pero a su vez como potencial agresora, explica la importancia que en este ámbito tiene la actuación de la ciudadanía en defensa del medio ambiente, en la actualidad cada vez son más los ámbitos en los que los ciudadanos están legitimados para participar activamente en el curso de los procedimientos administrativos o mediante el ejercicio de acciones judiciales, en la promoción y defensa de intereses de carácter público y colectivo como es el medio ambiente.

Los ciudadanos tradicionalmente han encauzado su participación en el desarrollo y aplicación del derecho ambiental a través de las actividades de las organizaciones de defensa ambiental. Sin embargo, la creciente relación entre los derechos humanos y la protección ambiental ha conducido a que los ciudadanos puedan presentar por sí mismos recursos y quejas

en esta materia. Así, los particulares somos también responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

La Constitución reconoce a los ciudadanos una responsabilidad directa en la conservación de un medio ambiente adecuado. De esta responsabilidad se deriva la obligación de una conducta cívica comprometida con los poderes públicos que muchas veces tienen deficiencias bien por falta de decisión o de recursos, para asegurar una aplicación efectiva de las normas y medidas de tutela ambiental.

Al mismo tiempo, las organizaciones, y los ciudadanos, al ejercer el derecho de participar, actúan como un elemento de control para la propia Administración, pues, como hemos visto, los poderes públicos, pueden aparecer también, y aparecen con frecuencia, como agresores del medio.

Dado que muchos de los bienes que integran el medio ambiente son públicos, bien porque son de dominio público, como las aguas y las costas o bien porque son de utilización pública como es el caso de la atmósfera, los individuos no van a actuar o no van a estar en posición de actuar para su defensa, principalmente en vía judicial, si se les exige para ello la lesión o un interés. Esa lesión o interés determina lo que en términos jurídicos se denomina legitimación activa que es exigida, generalmente, para poder interponer un recurso administrativo o iniciar la vía judicial. Así, la legitimación activa de las asociaciones de defensa ambiental ante la Administración y los Tribunales para defender los intereses ecológicos que constituyen su razón de ser resulta esencial para una protección eficaz del medio ambiente.

Mecanismos legales de defensa del medio ambiente

El derecho constituye una herramienta de progreso fundamental para la protección del medio ambiente, pero para garantizar su correcta aplicación es necesario llevar a cabo un estrecho seguimiento de su alcance y aplicación. El acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en materia ambiental contribuyen a subsanar las deficiencias en la aplicación del derecho ambiental y por ende a defender y proteger el medio ambiente.

La participación de los ciudadanos en la política de defensa del medio ambiente va más allá de los cauces ordinarios que hasta ahora ha ofrecido la democracia representativa, es decir, el ejercicio del voto. La clase política, en general, se mueve por la presión de las urnas y, por lo tanto, con estrategias diseñadas para el corto plazo que contemplan asegurar su continuidad. Sin embargo, en el ámbito de la protección y conservación del medio ambiente, el factor tiempo representa un obstáculo. La mayor parte de las acciones o decisiones sobre el entorno tiene efectos visibles sólo a medio o largo plazo. Por eso, hoy es necesario instaurar vías que permitan a los ciudadanos una intervención directa en la actuación de los poderes públicos para la defensa del medio ambiente, es decir, instaurar una democracia participativa.

En esta sección, proporcionamos información sobre los mecanismos de participación ciudadana que están a disposición de todos y cada uno de los habitantes. Dichos instrumentos no sólo se dirigen a velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental sino también a que los ciudadanos participen activamente realizando propuestas a los poderes públicos, además que les permite protegerse de una posible vulneración o amenaza a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

El artículo 270 de la Constitución Nacional faculta a la ciudadanía para que intervenga activamente en el control de la gestión pública al establecer: "La ley organizar las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Los siguientes son los mecanismos que facultan a los ciudadanos para que hagan uso de los derechos y deberes y ejerzan participación en los diversos niveles del Estado

- **Acciones Populares y de Grupo:** Mecanismo por medio del cual toda persona puede acudir ante una autoridad judicial para proteger y defender los intereses colectivos, garantizando los derechos relacionados con el patrimonio público, el medio ambiente, el trabajo, entre otros, y así evitar el daño contingente, cesar el peligro, amenaza o vulneración, o de ser posible restituir las cosas a su estado anterior (Art. 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 427 de 1998). Algunos de los derechos colectivos, son: Derecho al Ambiente Sano, Derecho a la Moralidad Administrativa Derecho al Acceso a los Servicios Públicos Derecho al Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Derecho a la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público Derecho a la Defensa del Patrimonio Público Derecho a la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación Derecho a la Seguridad y Salubridad Pública.

- **Acción de Cumplimiento:** Recurso popular mediante el cual una persona natural o jurídica puede acudir ante la autoridad competente (legislativa, administrativa, judicial u organismo de control) para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (Art. 87 de la CPC, reglamentado mediante la Ley 393 de 1997).
- **Solicitud de Información:** Cuando un(os) ciudadano(s) solicita(n) a las autoridades que den a conocer las acciones realizadas frente a un caso específico, entreguen información general sobre la entidad, expidan copias o faciliten el acceso a documentación que reposa en la entidad, el término para responder es de 10 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. Si lo solicitado requiere búsqueda de documentos, la entidad correspondiente debe informar al peticionario la imposibilidad de dar respuesta en el término establecido, explicando los motivos y estableciendo una fecha de respuesta en un término no mayor a 3 meses.
- **Derechos de petición:** Mecanismo que le permite a toda persona presentar en forma verbal o escrita, solicitudes respetuosas ante las autoridades u organizaciones privadas que prestan un servicio público, para obtener una pronta resolución a un asunto, bien sea de interés general o particular (Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia). Las empresas están obligadas a responder a las peticiones. La no atención al Derecho de Petición por parte de las autoridades o particulares encargados del servicio público, puede conducir a que este derecho sea tutelado. El término para responder es de 15 días hábiles.
- **Acciones de Tutela:** Permitir al ciudadano reclamar el reconocimiento de sus derechos. Este mecanismo lo ejerce el ciudadano ante un juez para la protección inmediata de sus derechos. Toda persona tiene derecho a interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar la protección

inmediata de sus derechos constitucionales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia - CPC). Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. Este derecho está reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

- **Quejas y Reclamos:** Mecanismo que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias poner en conocimiento de la alta dirección de la entidad las anomalías y conductas irregulares presentadas en la debida prestación del servicio por parte de algún funcionario o área del Ministerio, o cuando un ciudadano exige a las autoridades competentes la solución a un hecho del cual no se obtuvo respuesta satisfactoria o por considerar que la prestación del servicio fue deficiente.
- **Proceso de Toma de Decisiones Buzón de sugerencias:** Mecanismo que le permite al ciudadano opinar acerca de la gestión de la Entidad.
- **Consultas Públicas (Página Web):** Mecanismo que le permite al Ciudadano, Empresas, Entidades no gubernamentales y al público en general a opinar y dar sugerencias, comentarios sobre la construcción de proyectos nuevos, políticas, planes, programas y normas de competencia del Sector ambiente
- **Referendo (Vigilancia y control):** Es la convocatoria que se hace a los ciudadanos para que aprueben o rechacen un proyecto de norma jurídica o deroguen una norma ya vigente.
- **Cabildo Abierto (Vigilancia y control):** Es la reunión pública de los concejos distritales, municipales y de las juntas administradoras locales (JAL), para que los

habitantes puedan participar en la discusión de los asuntos de interés para la comunidad.

- **Iniciativa Popular (Vigilancia y control):** Es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de normas (ley, ordenanza, acuerdo o resolución) y de acto legislativo ante las corporaciones competentes (nacional o territorial), según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.
- **Audiencias Públicas (Vigilancia y control):** Permitir a los interesados conocer y discutir los resultados de las adjudicaciones de licitaciones de contratos. Se convocan cuando la administración lo estime conveniente y oportuno, en ellas se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de una entidad, especialmente cuando medie la afectación de derechos o intereses colectivos. Sirve como mecanismos de control preventivo de la gestión pública, dado que propicia la concertación directa entre la entidad y los particulares o comunidades, bien sea para dar soluciones o adoptar correctivos.
- **Veedurías ciudadanas (Vigilancia y control):** Mecanismo que permite a los ciudadanos de manera organizada, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, así como la convocatoria de una entidad encargada de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio.

Conclusiones

Teniendo en cuenta el estudio de la normatividad ambiental, de los sistemas legales de protección al medio ambiente en políticas ambientales para el desarrollo sostenible, desprende entonces la importancia de adoptar mecanismos que permitan alcanzar la inclusión de estas medidas en nuestro país, que de manera efectiva contribuyan a la realización de los fines del Estado en materia ambiental, es por esta razón, el mantener condiciones medioambientales adecuadas para el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos, es una de las premisas que fundamentan el sostenimiento del planeta y de condiciones de vida digna para toda la población, no obstante, las diversas condiciones sociales como la pobreza, el desempleo, la injusticia y la desigualdad social, la corrupción, entre otros factores, limitan el goce y ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano.

Sin embargo, a pesar de lo trascendental que resulta el acceso a un ambiente saludable para el hombre y su disfrute de los derechos fundamentales restantes y vinculados, nos encontramos con que la concepción constitucional de los derechos ambientales en Colombia no resulta lo suficientemente articulada como para detonar, un desarrollo correlativo a nivel nacional de su defensa jurisdiccional.

El ordenamiento cae en la omisión de establecer bajo qué procedimientos administrativos y judiciales, el Estado Colombiano será garante de tal derecho, tampoco ha sido demostrada la utilidad de otros mecanismos de participación para incidir con eficacia en la resolución de la problemática ambiental, estos, consagrados en la constitución, tales como son: el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos de la ley 99 de 1993, en su artículo 69, la petición de información en los términos del artículo 74 de la ley 99 de 1993, el Derecho de petición consagrado en el CPACA, el artículo 82 de la ley 99 de 1993, Audiencia pública ambiental, la consulta a las comunidades indígenas y negros, la consulta popular, la acción de cumplimiento, la acción popular, la acción de inconstitucionalidad, la acción de nulidad, la acción de tutela y la acción penal.

Es evidente que la democracia representativa, está sufriendo una transformación que responde a la evolución de una ciudadanía que ha alcanzado una fase de hartazgo ante los mecanismos de participación tradicional. La propuesta no consiste en eliminar a los órganos

representativos, o inclusive a las mismas entidades que canalizan y matizan tal representación (lo cual en ambos casos sería demasiado radical) pero en cambio sí se percibe la necesidad de abrir espacios de participación directa o semi-directa para la ciudadanía que complementen y mejoren sustancialmente los mecanismos ya establecidos, con puntos de vista libres de la contaminación del influjo partidario.

Comprender la información y tener acceso a ella, son los primeros pasos para poder participar en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, puesto que deben ser los ciudadanos directamente afectados en su derecho al medio ambiente, debidamente informados, los que tengan la última palabra cuando exista un riesgo real e inminente de una afectación irreparable.

Finalmente, teniendo en cuenta el resultado producto del análisis de derecho comparado, realizado en los países de Suecia, Reino Unido, Islandia, Alemania y Finlandia, es evidente que son años luz los que nos llevan, en cuanto a las políticas y normatividad ambiental aplicada en cada uno de estos Estados, pues nuestra cultura está marcada por las malas costumbres y la desobediencia de las normas ambientales, sin desconocer que entramos en un periodo en el cual se está despertando la conciencia ambiental, en algunos grupos minoritarios.

Sin embargo, tal y como se evidenció en el desarrollo de la presente investigación, se han hecho esfuerzos importantes, con el fin de conducir al país hacia un desarrollo sostenible, integrando la normatividad ambiental y desarrollando leyes sancionadoras para los infractores ambientales, que aún no han sido aplicadas taxativamente en la práctica, situación que genera en la sociedad una inseguridad jurídica y desconfianza hacia la administración, cuando ésta no protege adecuadamente los derechos fundamentales a un ambiente sano, a la vida, a la salud de una comunidad, que desea contribuir positivamente, en la tarea de preservar y cuidar los recursos naturales.

Por otro lado, la falta de inclusión las comunidades por parte de la administración, en los asuntos ambientales, hace que la tarea se vuelva más difícil de cumplir, pues si observamos, un común denominador en el éxito del progreso en materia ambiental de los países estudiados, es la inclusión de todas las personas, delegando responsabilidad en cada una de ellas, en la preservación de los recursos naturales.

En cuanto a la actividad minera, en nuestro país, es una actividad abandonada por el ordenamiento jurídico y por el propio Estado, ya que la ambigüedad en la normatividad que pretende regular dicha actividad, se queda corta, dejando desprotegidos tanto a los trabajadores mineros, que optan por desarrollar la actividad ilícitamente, como a la comunidad que se ve marginada, cuando no son reconocidos sus derechos, los cuales pasan a un segundo plano y en la mayoría de casos se quedan olvidados, dejando daños irreparables, haciendo que su calidad de vida se vea afectada, al no contar con los recursos necesarios para su progreso y prosperidad social.

Por tal razón, es indispensable que las políticas ambientales de inclusión ciudadana, como son la educación ambiental participativa, las audiencias populares obligatorias, ejecutadas por las Corporaciones Autónomas Regionales y la implementación de programas de participación y capacitación ambiental para la ciudadanía, deben ser contempladas y financiadas desde la presentación de los programas, planes y proyectos de cada gobierno, con el fin de otorgar la debida importancia a los asuntos ambientales del país, retomado el ejemplo de países líderes en protección del medio ambiente y por consiguiente garantistas de derechos humanos.

Referencias

Colombia, Congreso de la República, (2001), Ley 685 de Agosto 15 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”

Colombia Congreso de la República. (1974). Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Enalcaldíade Bogotá.(21/6/2016) en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

Colombia Congreso de la República. (1974). Ley 23 del 19 de diciembre de 1974, Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. En alcaldía de Bogotá. (18/6/2016) en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9018>

Colombia Congreso de la República. (1991). Constitución Política de Colombia. Colombia: Leyer.

Colombia Congreso de la República. (1993). Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. En alcaldía de Bogotá. (21/6/2016) en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Colombia Congreso de la República. (2009). Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. En secretaria del senado. (18/6/2016) en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Colombia Congreso de la República. (2015). Decreto Ley 1076 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En alcaldía de Bogotá. (18/6/2016) en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62511>

Colombia, Congreso de la República, (1993), Ley 1755 de Junio 30 de 2015 ‘‘Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’’

Colombia, Congreso de la República, (1993), Ley 99 de Diciembre 22 de 1993 ‘‘Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones’’

Colombia, Congreso de la República, (1993), Ley 99 de Diciembre 22 de 1993 ‘‘Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones’’

Colombia, Congreso de la República, (2001), Ley 685 de Agosto 15 de 2001 ‘‘Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones’’

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (2011). Plan de Manejo Ambiental Comind. Expediente 8010-63.01.39166. Soacha, Cundinamarca.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (2011). Sistema de Administración de Expedientes SAE. Plan de Manejo Ambiental Comind. Expediente 8010-63.01.39166. Soacha, Cundinamarca.(Documento gris)

Corte Constitucional (16 de agosto de 2000) sentencia C-1062, [MP. Álvaro Tafur Galvis]. En corte constitucional de Colombia. (22/6/2016) en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1062-00.htm>

Corte Constitucional (21 de marzo de 2013) sentencia T-154, [MP. Nilson Pinilla Pinilla]. En corte constitucional de Colombia. (20/6/2016) en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-154-00.htm>

Corte Constitucional. (13 de febrero de 2008) Sentencia C-116, [MP Rodrigo Escobar Gil]. En corte constitucional de Colombia. (18/6/2016) en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-116-00.htm>

Corte Constitucional. (23 de noviembre de 2004) Sentencia C-1172, [MP Clara Inés Vargas Hernández]. En corte constitucional de Colombia. (20/6/2016) en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1172-00.htm>

En La Teoría de la Infracción Ambiental en Colombia, consultada en 10 de junio de 2016, en <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a10.pdf>.

Garay Salamanca, Luis Jorge (2013). Minería en Colombia Derechos, políticas públicas y gobernanza. España. Contraloría General de la Republica de Colombia.

Gómez orea, d., & gómez villarino, m. (11 de 2011). Evaluación ambiental estratégica, un instrumento preventivo de gestión ambiental. <https://doaj.org/>. Recuperado el 13 de 7 de 2016, de <https://doaj.org/:file:///C:/Users/Mauricio/Downloads/169-387-1-SM.pdf>

López menudo, f. (1991). el Derecho a la protección del medio ambiente <http://www.dialnet.com.co/> Recuperado el 11 de 7 de 2016, de <http://www.dialnet.com/Dialnet-ElDerechoALaProteccionDelMedioAmbiente-1050932>

Lostemadoz, j. (2005). Mecanismos legales para protección del medio ambiente <http://www.dialnet.com.co/> Recuperado el 11 de 7 de 2016, de http://www.dialnet.com/ICE_800_149-159__3A75A98905B2A3DF739AFDF9738FDADC

Maldonado, Mayr Juan (2002). Memorias Congreso Nacional Ambiental. Bogotá: Guess Media Ltda.

Muñoz Guzmán, Marco Antonio (2010). Modelo económico mundial y la conservación del medio ambiente. España. Universidad Cristóbal Colon.

Pigreti, A Eduardo (2002). Derecho Ambiental Profundizado. Buenos Aires Argentina. La Ley.

Piñar Mañas, José Luis (2002). Desarrollo Sostenible y Protección del Medio Ambiente.

España. Civitas Universidad San Pablo CEU. prado carrera, g. j. (2004). La protección jurídica del medio ambiente <http://www.redalyc.org/home.oa>. Recuperado el 07 de 07 de 2016, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510703>